✠

214

I. Es uno de los objetos que con prefe ocupan la atencion del Consejo facilitar por to medios posibles el progreso de la Agricultur mentando, y arraygando á muchos Vecinos bradores útiles; que faltos de terreno propri plean precariamente su sudor á beneficio de los ños de los terrazgos, con notable perjuico suyo Estado. Para proporcionar este medio opo de que reyne en estos Dominios la abunda de que penden los Artes subalternos, el Comerc poblacion, y en fin la felicidad pública; se há do, que sin duda será muy conveniente divid haciendas, asi de Viñas, y Olivares, como tam de tierras labrantias, que poseían los Regular la Compañia, en suertes pequeñas é iguales, el fin de distribuirlas precisamente á Labrad no hacendados, baxo del canon ó annual tri conveniente. Y queriendo instruirse radicalme por lo tocante á las haciendas pertenecientes Comision en que V.S entiende, de las vent que podrá producir este método, dificultades ocurran en su execucion, y modo de zanjar en caso de considerarse util, convendrá que, acuerdo con citacion del Personero del Com y consultando Sugetos prácticos, y aun mas esto, desinteresados y amantes del bien públi trate V.S de las medidas, que convendrá tom para hacer dicha division y repartimiento, co expresion de la cuota, que deberán pagar aq llos á quienes se repartieren estas suertes, est bleciendose por via de Canon ó Censo perpet ó á renta vitalicia, ó temporal variable, con demás que V.S oyendo á los prácticos, y Per sonero del respectivo Pueblo, donde exîstan la haciendas, conciba mas ventajoso á este pensa miento, teniendo presente el espíritu, y regla de la Real Provision acordada de doce de Junio d este año, que dispone sobre distribucion en suertes de las tierras Concegiles de Andalucia, Estremadura, y Mancha.

II. Conviniendo tambien que todos los Suget encargados del exâmen, inventario, y coordinaci de papeles manuscritos exîstentes en los Colegios y Casas Regulares de la Compañia, procedan uniformemente, y sin confusion, prevendrá V.S á los que haya destinado á esta importante inspeccion, que separen y dividan cuidadosamente, y ante

to-

todas cosas, donde aun no se haya hecho, por clases todos quantos papeles se hayan encontrado, sin omitir alguno por despreciable que parezca; formando la primera clase de todos los titulos de pertenencia, y fundacion del Colegio, sus cargas y obligaciones, y las concordias ó executoriales tocantes á Diezmos: la segunda de todas las fundaciones de Congregaciones, nombrando para entender en esta clase precisamente, y no en otra, un Abogado ó Profesor, que vea la autoridad con que están erigidas las Congregaciones, sus institutos y efectos: la tercera de todos los Libros, y Cartas de Procuradores, Rectores, y Provinciales, tocantes á cuenta y razon, manejo de hacienda, distribucion de caudales, permutas, contratos, y demas relativo á intereses: la quarta de los papeles del gobierno y disciplina interior de los Regulares, en que se comprehenden sus Constituciones, las Cartas de Generales, y demas Prelados, Libros de Profesiones, y correspondencia recíproca de los mismos Regulares en esta materia: la quinta de los papeles, que hablen en pro ó en contra del Venerable Obispo de la Puebla Don Juan de Palafox, y de los que traten de los asuntos del Paraguay é Indias, de las expulsiones de Portugal y Francia, y del motin de Madrid, y demas bullicios pasados: la sexta de los papeles políticos y satyricos, ya traten del gobierno, ó de particulares, y estén escritos en prosa, ó en verso, abriendo los que estén cerrados á este efecto: la septima de los papeles de correspondencia privada de los referidos Regulares entre sí, ó con los externos: la octava de todo lo perteneciente á correspondencia literaria; y por el mismo órden se procederá dividiendo en clases los demas asuntos, que no vayan aqui expresados: en el concepto de que para mayor facilidad de esta operacion se deberán separar en legajos los documentos de cada clase, y asi divididos, numerados, y rubricados se entregarán judicialmente al respectivo Comisionado ó Comisionados, colocandose en Aposentos, donde los revean y formen su Indice. Por regla general nadie ha de sacar papel alguno, por despreciable que sea, fuera de la Casa, recibiendo juramento á estos Comisionados de guardar secreto, y conminandolos, en caso de faltar á la religion de este, ó la confianza en el extravio de algun papel, con castigo severo, que sirva á otros de escarmiento: el qual tambien se extenderá á los que substraxe-

xeren Libros de la Biblioteca. Nada h[e] añadir, en órden á esta, á lo que prev[i] Instruccion impresa de veinte y tres de Ab[ril de] este año, sino solo que, con ningun titu'o, [n]i texto, permita V. que entienda, ni se [mezcle] en ella Ministro alguno del Tribunal de In[quisi]cion, ni de otro fuero, por estár así acor[dado] y hacerse el reconocimiento con el fin de in[ventar]iar dichos documentos para su fácil uso.

III. *Se encarga á V. muy particularmen[te la] brevedad posible en la evacuacion, y rem[ision] del proceso de estrañamiento, y ocupacio[n de] temporalidades con el Extracto y Plan pre[veni]dos en la Circular impresa de treinta de [...] ultimo: Y respecto á que este Inventario de [tem]poralidades debe estár separado en piezas di[stin]tas, segun la diversidad de las materias, r[emi]tirá V. por ahora las que estén concluidas [y] las demas á proporcion que cada una se fi[nali]ce; para que de este modo se gane el tiempo [que] se perderia en esperar para la remision á q[ue] estuviese todo concluido; pues aun acá se re[co]noceria todo ello en globo con mas dificultad.*

IV. *Estando prevenido en el Articulo VIII. [de] la Real Pragmática de dos de Abril, la apl[ica]cion equivalente de los bienes de la Compa[ñía] en Obras pias, y señaladamente en Semina[rios] Conciliares, y Casas de Misericordia, baxo c[uyo] nombre se comprehenden las de Refugio, In[clu]sas, y Hospicios, informará V. á qual de es[tos] destinos comprehende sea mas util para el públi[co] la aplicacion de la fábrica material de [el] Colegio de Regulares de su cargo, y en qu[e] pueda situarse, por ser fábrica muy grande [Se]minario de Pensionistas nobles para su educacio[n] ó de Señoritas acomodadas, en el concepto de q[ue] estos ultimos solo pueden exîstir en Capitales d[e] Provincia grandes.*

V. *Siendo la Administracion de estos efectos u[n] asunto tan esencial y propio de la atencion del Co[n]sejo, me dirá V. en qué forma corre y tiene reglad[a] la de esa Casa; al cargo de qué persona; y bax[o] de qué fianzas y reglas; como tambien si está prev[e]nido de la puntualidad de ir poniendo en Arc[as] Reales el producto líquido, segun vaya cayendo.*

Donde no hubiere nombrado todavia Adm[i]nistrador se debe hacer y subsanar qualquiera d[e] estos particulares, que se halle sin providencia, par[a] que el Consejo pueda aprobarlo, y proceder á refor[]mar ó adicionar lo que encuentre notable: bien en-

ten-

tendido que todo Subdelegado será responsable de la omision, que en esto hubiere, ó de la mala eleccion, por deberse executar con imparcialidad y honor, desempeñando la confianza hecha por el Consejo de dexar los nombramientos á disposicion de los Comisionados, que como inmediatos pueden hallarse mas bien enterados de todo.

VI. *Siendo de corto valor las Boticas, y muy conforme se conviertan en alivio de los pobres, incluyendo en los parages de Universidad á los Estudiantes y Colegios de esta clase, procurará el Subdelegado informarse del Hospital, sujeto á la Real jurisdicion, que esté mas cercano; pidiendo copia de su fundacion, obligaciones y rentas, dando cuenta del estado de la Botica, personas y forma, con que se regenta, para que á Consulta con S. M., se pueda aplicar; expresando si convendrá trasladarla al Hospicio, Hospital, ó Casa de Misericordia, á que se aplique; ó dexarla con el sitio, en que actualmente se halla, para conservar su crédito, y que pueda ser finca redituable á favor de la tal Casa de piedad, á quien se ceda; separando la pieza de la Botica de lo restante de los Colegios, ó Casas, que han sido de los* Regulares: *en el supuesto de deberse regentar por Seglares, y con la debida sujecion al Proto-Medicato; pero sin innovar en nada de esto, hasta que el Consejo con vista de las diligencias, que remita el Comisionado, prevenga lo que deba hacerse.*

Todo lo qual prevengo á V. S. de órden del Consejo, con inclusion de la Provision *acordada de diez y nueve de este mes, en órden á la paga de* Diezmos, *que adeudaren las temporalidades ocupadas de dichos* Regulares, *para su inteligencia, y puntual cumplimiento en lo tocante á su Comision.*

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte y nueve de Julio de mil setecientos sesenta y siete.

D. Pedro Rodriguez Campomanes

Sr. D.n Pedro de Villegas